

REGLAMENTO ORGANICO

DEL

PERSONAL DOCENTE

DE LAS

ESCUELAS COMUNES

SAN JOSE DE COSTA RICA

Tipografía Nacional

1907

Nº 12

CLETO GONZALEZ VIQUEZ

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA
DE COSTA RICA,

En ejecución de las disposiciones contenidas en el Capítulo XI de la Ley General de Educación Común y de acuerdo con el artículo 152 de la misma,

DECRETA:

el siguiente

**Reglamento Orgánico del Personal Docente de las
Escuelas Comunes**

CAPITULO I

Nombramiento de los maestros

Artículo I

Los maestros de las escuelas oficiales serán nombrados por la Secretaría de Instrucción

Pública, oído el parecer de los Inspectores de Circuito.

Artículo 2

Para ser nombrado maestro de una escuela pública, en propiedad, se requiere:

- a) Ser mayor de 17 años;
- b) Poseer título profesional ó certificado de aptitud;
- c) Ser de buena conducta notoria;
- d) No padecer enfermedad contagiosa ni otra que sea incompatible con el buen desempeño de las funciones del magisterio.

Artículo 3

La aptitud para el puesto de maestro se justificará:

- a) Con certificación de nacimiento, ó prueba completa de tener la edad requerida;
- b) Con diploma expedido por la Escuela Normal, ó certificado de aptitud expedido por la Inspección General de Enseñanza ó que legalmente expida en lo sucesivo la Sección Técnica;
- c) Con certificado de moralidad dado por la Junta de Educación del lugar donde reside el pretendiente y visado por la primera autoridad política del cantón. Dicho certificado no podrá ser expedido sino en virtud de la información secreta que al efecto ha de levantar la misma Junta. Pero si se tratare de normalistas que hayan de entrar en servicio lectivo siguiente á aquel en que terminaron sus estudios, el certificado será expedido por el Director de la Escuela Normal respectiva,

habida cuenta del conocimiento que tenga del alumno de los atestados que obren en la Secretaría del establecimiento.

d) Con certificado del Médico del Pueblo ó del Escolar, cuando lo haya.

Artículo 4

Los documentos mencionados deberán presentarse con la solicitud del pretendiente, la cual será escrita de puño y letra del mismo.

No es preciso acompañar los títulos ó certificados de aptitud que hayan sido inscritos en la Sección Técnica, ni los otros documentos cuando estén agregados á expedientes que se hubieren tramitado con anterioridad; bastará en tal caso, referirse á ellos.

Artículo 5

Los maestros titulados en el extranjero no serán ocupados en la enseñanza sin que hayan revalidado sus títulos mediante examen que deberán rendir ante la Junta calificadora del personal docente, salvo lo dispuesto en los tratados internacionales.

CAPITULO II

Clasificación y dotación del personal docente

Artículo 6

El personal docente de las escuelas primarias se divide en:

- a) Maestros ordinarios, ó de grado ó clase;
- b) Maestros especiales;
- c) *Agregados*

Artículo 7

Los maestros ordinarios se dividen en cinco categorías.

Pertenecen á la primera categoría:

a) Los maestros titulados con más de diez años de servicio, ó con más de seis, si hubieren desempeñado en propiedad y durante dos años por lo menos, alguno de los cargos de Inspector ó Visitador de Escuelas, ó de Director de Escuelas de primer orden.

b) Los maestros que posean certificado superior de aptitud y que hayan servido por espacio de más de diez años en escuelas de primer orden, ó por más de siete, cuando hayan desempeñado durante tres ó más años alguno de los cargos que se mencionan en el inciso anterior.

A la segunda categoría pertenecen:

a) Los maestros titulados que tengan de seis á diez años de servicio, sin haber desempeñado el cargo de Inspector ó Visitador de Escuelas ni de Director de escuelas de primer orden.

b) Los maestros titulados con más de tres y menos de seis años de servicio, y los que posean el certificado superior de aptitud y hayan servido de seis á diez años en escuelas de primero ó segundo orden ó desempeñado funciones de Inspector ó Visitador de Escuelas ó de Director de Escuelas de primer orden durante tres años por lo menos.

Considéranse de la tercera categoría:

a) Los maestros titulados cuyos servicios no alcancen á tres años.

b) Los maestros titulados que no haya ejercido la profesión y los que posean certificado superior de aptitud y tengan de tres á seis años de servicio, ó más de seis, si poseen el certificado elemental.

Son de la cuarta categoría:

a) Los maestros que tengan menos de tres años de servicio y certificado superior de aptitud, ó más de tres ó menos de seis y certificado elemental.

Son de la quinta categoría:

b) Los maestros con certificado elemental y menos de tres años de servicio.

Artículo 8

Los *agregados* formarán una sola clase y únicamente podrá ocupárseles para llenar plazas que maestros de categoría no hayan aceptado después de quince días de haberse publicado en *La Gaceta* el correspondiente aviso de vacancia.

Artículo 9

Los servicios á que se refiere el artículo 7 deben haber sido prestados consecutivamente y á satisfacción completa de las autoridades del ramo; y para la apreciación de ellos servirán de base los informes mensuales y anuales de las mismas. Servicios malos ó mediocres no dan derecho á categoría ni ascenso.

El tiempo de servicio prestado por un maestro en cualquier puesto fuéramos del magisterio, pero en el ramo de Instrucción Pública, se le computará como prestado en la escuela

para el efecto de los ascensos y del derecho al goce de pensión.

Artículo 10

La categoría es inherente á la persona y puede ser conferida sin necesidad de cambio de puesto.

Artículo 11

Una Junta que se denominará Junta Calificadora del Personal Docente y que será presidida por el Jefe de la Sección Técnica y completada con dos delegados de la Secretaría del ramo y con los dos Regentes de las escuelas de aplicación anexas á las Normales de la capital, será la encargada de practicar los exámenes de revalidación de los títulos extranjeros, y los de los pretendientes al certificado de aptitud ó de idoneidad especial; de determinar la categoría á que cada maestro pertenece y de acordar los ascensos.

Tanto el certificado de aptitud como el de idoneidad especial serán extendidos por el Jefe de la Sección Técnica de conformidad con lo que dispone el artículo 46 de la Ley General de Educación Común, previo acuerdo que dictará la Junta Calificadora cuando el examen haya sido satisfactorio.

Si se tratare del certificado de idoneidad especial, puede la Junta delegar sus funciones, en lo que se refiere á la práctica del examen, en tres profesores elegidos por ella; pero, en todo caso, presenciarán el acto el Jefe de la Sección Técnica y uno de los delegados de la Secretaría del ramo.

Dicha Junta se reunirá siempre que sea convocada por la Secretaría del ramo.

Artículo 12

Para asignar su categoría á cada maestro se tendrán á la vista la correspondiente hoja de servicios, si la hubiere, y los documentos que la comprueben. El número de orden de cada categoría y grupo se fijará tomando en cuenta el tiempo y la calidad de los servicios prestados, según resulte de los informes de las autoridades del ramo, y de acuerdo con las reglas antes establecidas.

Artículo 13

Todo Inspector de Escuelas llevará con la mayor escrupulosidad un registro de las horas de servicio que haya autenticado, y remitirá al Jefe de la Sección Técnica, para su custodia, copia de cada hoja y los documentos justificativos de la misma.

Artículo 14

Según la categoría y grupo en que estén clasificados, los maestros disfrutarán de los siguientes sueldos mensuales:

<i>Categorías</i>	<i>Grupos</i>	
1ª categoría	₡ 125 00	₡ 100 00
2ª "	90 00	80 00
3ª "	70 00	60 00
4ª "	55 00
5ª "	45 00
<i>Agregados</i>	35 00

Artículo 15

Los maestros encargados de la Dirección de una escuela de III orden que conste de dos

ó más clases, recibirán un sueldo suplementario de ₡ 10-00 mensuales, el cual se elevará á ₡ 20-00, si la escuela fuere de II orden y con más de cuatro clases; y á ₡ 30-00, si fuere de I y tuviere no menos de cinco clases.

Artículo 16

Los maestros de las escuelas de II y III orden que tengan á su cargo dos clases bajo el régimen del horario alterno, recibirán un sobresueldo equivalente á 25 o/o de su dotación legal.

Artículo 17

Para el efecto de las dotaciones á que se refiere el artículo 14, fijase por ahora, como sigue, el número de maestros de cada categoría que, con relación al total, puede haber en servicio.

1ª categoría	10 o/o máximun
2ª "	15 " "
3ª "	20 " "
4ª "	25 " "
5ª " y agregados	30 " mínimun

Esta proporción podrá variarse cada año según las necesidades de la enseñanza, y cuando el número de maestros de una categoría excediere del tanto por ciento señalado, el sobrante se ocupará de preferencia en las plazas de la categoría inmediata inferior, con el sueldo correspondiente á ellas, mientras no haya vacantes en la categoría respectiva.

Artículo 18

Las dotaciones de que disfruten los maestros según su categoría y el cargo que sirvan, no podrán ser rebajadas ni aumentadas

sino en el caso de que la disminución ó el aumento sean decretados como medida general para los empleados del ramo.

Artículo 19

Los *agregados*, una vez nombrados, tendrán derecho á permanecer en sus puestos hasta el fin del año lectivo, á menos que, por malos comportamientos ú otra causa justificada, hubiere necesidad de removerlos. Tendrán también derecho á continuar en su puesto si antes de la apertura del nuevo curso ó dentro de los quince días siguientes á ella, no hubiese solicitado ó aceptado la plaza un maestro de categoría.

Artículo 20

Los *agregados* en servicio tendrán derecho, cuando estén bajo el régimen del horario alterno, al sobresueldo establecido en el artículo 16.

Artículo 21

Nadie podrá ser nombrado en lo sucesivo para desempeñar funciones de Inspector de Escuelas ó de Director de escuela de 1er. orden, sino corresponde á la 1.^a ó 2.^a categoría de maestros. Los directores de escuelas de 2.^o orden deberán pertenecer, cuando menos, á la 3.^a categoría y los de las de III orden, á la 4.^a Sin embargo, mientras no haya suficiente número de maestros de esa categoría, podrá recaer el nombramiento en los de categoría inferior, pero accidentalmente, aunque con derecho á servir hasta el fin del año. Esta disposición no incluye á los *agregados*, á quienes sólo podrá confiarse temporalmente, como que-

da dicho, plazas no aceptadas por maestros de categoría; y cuando más, la dirección de una escuela de III orden.

Artículo 22

En las escuelas de 1er. orden podrá haber además de los ordinarios, los maestros especiales que para las enseñanzas accesorias (Religión, Lenguas vivas, Contabilidad Pedagogía, Dibujo, Trabajos manuales, Costura y Corte, Canto y Gimnástica), determine la Secretaría del ramo; en las de 2º para las asignaturas de Corte y Costura.

Artículo 23

Los maestros especiales se dividen en tres categorías:

Pertenecen á la 1ª

- A.—Los maestros graduados en su ramo y cuyo título debidamente autenticado, haya sido inscrito en el registro que llevará la Sección Técnica. Se considerarán como maestros titulados de Religión, los sacerdotes del credo que se explique en la clase;
- B.—Los maestros que posean el certificado especial de idoneidad expedido conforme á la parte final del artículo 11 que tengan más de tres años de práctica después de haberlo adquirido.

A la 2ª

- B.—Los maestros que estén provistos del expresado certificado especial de idoneidad.

C.—Los maestros actualmente en ejercicio y que tengan más de tres años de servicio; y

A la 3ª

C.—Los maestros actuales que tengan menos de tres años de servicio.

Artículo 24

La Junta instituida por el artículo 11 hará la clasificación de los maestros especiales, teniendo en cuenta que es también aplicable á ellos la disposición del artículo 9.º

Artículo 25

Los maestros especiales que sólo dieren una ó dos lecciones por día, devengarán mensualmente por cada una la dotación que por su categoría y grupo les corresponda, según la siguiente escala de sueldos.

MAESTROS	CATEGORIA				
	1ª		2ª		3ª
	Grupo A	Gº B	Gº B	Gº C	Gº C
Los de religión	₡ 40 00	₡ 35 00	₡ 30 00	₡ 25 00	₡ 20 00
— Lengs. vivas.	40 00	35 00	30 00	25 00	20 00
— Contabilidad.	40 00	35 00	30 00	25 00	20 00
— Canto.....	40 00	35 00	30 00	25 00	20 00
— Dibujo.....	40 00	35 00	30 00	25 00	20 00
— Trabajos manuales.....	40 00	35 00	30 00	25 00	20 00
— Estenografía y Mecanografía	40 00	35 00	30 00	25 00	20 00
— Costura, Corte y bordado.	25 00	22 00	20 00	18 00	15 00
— Gimnástica...	25 00	22 00	20 00	18 00	15 00

Artículo 26

Si los maestros dieren más de dos lecciones por día, la dotación mensual por cada una de las excedentes quedará reducida á la mitad de la establecida en el artículo anterior.

Artículo 27

Se fija en cuatro el máximo de lecciones diarias que podrá dar un maestro especial en las escuelas públicas.

Artículo 28

El maestro de grado á quien se encargue el servicio de clases especiales en las escuelas en donde aquéllas estén establecidas, tendrán derecho á un sobresueldo equivalente á 25 o/o de las dotaciones fijadas en los artículos 25 y 26.

Artículo 29

Los maestros especiales venidos del extranjero mediante contrato celebrado con el Gobierno, gozarán de los sueldos estipulados en su contrato. En ningún caso se celebrarán contratos con profesores residentes en el país.

Artículo 30

En todo nombramiento, sea de maestro ordinario ó de maestro especial, se dará la preferencia á los maestros de categoría y grupo más altos.

Artículo 31

Los Inspectores de Escuelas, al hacer las indicaciones para nombramientos, expresarán

si la categoría á que pertenece el indicado, está en relación con el puesto para el cual se le postula é informarán, además, qué cargo ó cargos ejerce, en cuál escuela los desempeña, cuántas faltas de asistencia injustificadas ha tenido durante el curso, y dará todas las otras referencias que sirvan para aquilatar la competencia y moralidad profesional del candidato. Estos datos serán verificados por el Jefe de la Sección Administrativa, de conformidad con lo que arroje la Estadística.

Artículo 32

Los ascensos se efectuarán por riguroso orden de categorías y á medida que ocurran vacantes en cada una de éstas.

Artículo 33

En igualdad de circunstancias se dará la preferencia, en la promoción, al maestro más antiguo, siempre que su hoja de servicios justifique el ascenso.

Artículo 34

Una vez declarada la categoría de cada maestro, no podrá acordarse, á favor del mismo, ascenso alguno, sino después de transcurridos dos años, á contar del principio del próximo curso lectivo, ni se promoverá en lo sucesivo á ningún maestro que haya permanecido menos de tres años en la categoría á que pertenezca. Sin embargo, aun antes de este término podrá promoverse al maestro que presente un trabajo escrito sobre cualquier tema de enseñanza, utilizable en el país, y que la Junta instituida en el artículo 11 califique,

por unanimidad, de sobresaliente y recomiende el ascenso.

Artículo 35

Todo maestro que se crea con derecho á promoción, deberá manifestarlo por escrito á la Sección Técnica y justificarlo debidamente, antes del 30 de junio y del 31 de diciembre.

CAPITULO III

Deberes de los maestros

Artículo 36

Son deberes de los maestros de las escuelas oficiales, además de los que expresamente determina la ley:

1º—Dar cumplimiento á las leyes y reglamentos escolares, así como á toda otra disposición emanada de autoridad competente.

2º—Permanecer en sus puestos durante todo el curso lectivo, y no separarse de ellos sin haber rendido el examen correspondiente y llenado la formalidad prescrita en el inciso V del artículo 48 de la Ley General de Educación Común.

3º—Ajustar sus enseñanzas al plan de estudios y programas vigentes, y abstenerse de emplear textos cuyo uso no esté autorizado.

4º—Observar fielmente las indicaciones de los Inspectores sobre la dirección técnica de la enseñanza y las de las Juntas de Educación sobre los asuntos de su incumbencia.

5º—Dirigir personalmente la educación é instrucción de los niños que estén á su cargo, y ocuparse con igual solicitud de todos, sin perder ocasión de inculcarles los preceptos de

la moral y de inspirarles el sentimiento del deber; el amor á la patria, el respeto á las instituciones nacionales y el apego á las libertades públicas.

6º— Colaborar de modo eficaz en la conservación del orden y disciplina en las escuelas.

7º— Asistir puntualmente á su clase, así como á las conferencias y demás actos para los cuales sean convocados por sus Jefes.

8º— Cuidar de que el edificio, muebles y útiles de la escuela se conserven en buen estado, y dar cuenta á quien corresponda de cualquier daño que se ocasione en ellos.

9º— Llevar con esmero y en debida forma los libros y registros reglamentarios.

10— Avisar á su Jefe, en caso de ausencia, y justificar la falta. Este aviso se dará anticipadamente cuando fuere posible.

11— Informar mensualmente á las familias acerca de las ausencias de los alumnos y de las calificaciones obtenidas por los mismos. Se dará también aviso de las faltas de asistencia, cuando ellas se prolongaren por más de tres días, sin que hayan sido debidamente excusadas. En uno y otro caso se hará uso de los formularios respectivos.

12— Vigilar con entera solicitud la moralidad y buen comportamiento de los niños, tanto dentro como fuera de la escuela.

13— Contribuir al fondo de pensiones de los maestros.

Artículo 37

Es prohibido á los maestros:

1º— Dirigir ataques contra las creencias

religiosas de sus discípulos ó de las familias de los mismos.

2º— Hacer propaganda en favor ó en contra de opiniones políticas; su intervención en este asunto se limitará exclusivamente á consignar su voto en el momento de las elecciones.

3º— Recibir emolumento alguno de los padres, tutores ó encargados de los alumnos.

4º— Ejercer dentro de la escuela ó fuera de ella cualquier oficio, profesión ó comercio que lo inhabilite para cumplir asiduamente y con toda puntualidad las obligaciones del magisterio ó que menoscaben su dignidad.

5º Imponer á los alumnos otros castigos ó concederles otros premios ó recompensas que los autorizados por la ley.

6º— Levantar ó proponer, sin orden ó autorización superior, suscripciones entre los alumnos, ó incitarlos á firmar peticiones ó declaraciones de cualquier naturaleza.

7º— Concurrir en cuerpo con los alumnos, ó inducirlos á que ellos concurren á fiestas ó actos no autorizados por el reglamento ó por autoridad competente.

8º— Obligar á sus discípulos á presentarse con trajes uniformes, fuera de los reglamentarios, cualquiera que sea el acto escolar á que concurren, y aun dirigirles á ese respecto insinuación alguna.

9º— Exigir á los alumnos que lleven libros ó útiles que no estén obligados á adquirir en virtud de disposición vigente.

10— Aceptar de la Junta de Educación el pago de servicios que esté el maestro obligado á prestarle, y á hacer á la misma insinua-

ciones para gastos superfluos que no guarden relación con los haberes de ella.

Artículo 38

El Director de una escuela es el responsable de la marcha general de ella y el jefe inmediato de todos los empleados de la misma.

Artículo 39

Al hacerse cargo de la escuela, debe el Director recibir bajo inventario las pertenencias de la misma y cuidar de su conservación, bajo su personal responsabilidad.

Artículo 40

El Director de una escuela está especialmente obligado:

1º— A cuidar constante y directamente del orden, disciplina y moralidad de la enseñanza, y á ejercer activa vigilancia sobre los maestros, alumnos y empleados inferiores, si los hubiere, á fin de que todos cumplan exactamente sus obligaciones.

2º— A dictar las medidas concernientes á la buena administración y régimen de la escuela, sin contrariar los reglamentos y disposiciones vigentes.

3º— A asignar á cada maestro ordinario de acuerdo y con la aprobación del Inspector, el grado ó año que deba tener especialmente á su cargo, y á procurar la mejora profesional de los maestros y el mayor aprovechamiento de los alumnos.

4º A dirigir la enseñanza; visitar las diversas clases con la frecuencia posible; obser-

var atentamente las lecciones y la condición y la disposición de los muebles y útiles; interrogar ó hacer interrogar á los alumnos, conforme lo crea del caso, y dar las lecciones que juzge necesarias para aclarar é ilustrar las indicaciones que sobre métodos y procedimientos haga á los maestros, encaminadas á alcanzar buen éxito en las tareas lectivas.

5º— A examinar una vez por semana, cuando menos, el libro de clase ó diario de lecciones de cada maestro, y hacer en él las observaciones que su estudio le sugiera.

6º— A reunir en conferencia á los maestros de su escuela el último día hábil de cada semana con el objeto de hacer la crítica del trabajo, de cambiar ideas sobre la marcha del establecimiento y de tratar algún punto relativo al desarrollo de los programas ó á las reformas que cabría introducir en el orden y disciplina de la escuela.

En un libro especial se sentará acta de cada una de estas conferencias, el cual será examinado y visado por el Inspector durante su visita.

7º —A llegar á la escuela, cuando menos, quince minutos antes del tiempo fijado para comenzar las lecciones, y permanecer constantemente en ella hasta que terminen las tareas del día escolar, salvo el caso de que sea llamado por el superior, ó de absoluta necesidad comprobada ante el Inspector respectivo.

8º— A computar diariamente las faltas de asistencia no autorizadas de los alumnos y pasar nota de ellas cada sábado á la Junta de Educación del distrito y al Juez Escolar, para los efectos de ley. Dejará constancia de esto

en el diario de la escuela para conocimiento del Inspector.

9º— A expedir los informes y suministrar los datos que le sean pedidos por autoridad competente.

10— A llevar la correspondencia de la escuela y los libros reglamentarios de matrícula, inventarios, visitas, etc.

11— A llevar asimismo un libro diario en que anotará con toda exactitud pero concisamente, las ausencias de los maestros, las visitas que haga á cada clase y las que reciba de las autoridades escolares, las lecciones que dé y todo hecho ó suceso que merezca mencionarse en esta crónica de la escuela.

12— A remplazar ó hacer remplazar en debida forma á los maestros ausentes, para lo cual procederá de acuerdo con el Inspector, siempre que éste pueda ser consultado.

13 A dar cuenta al Inspector, semanalmente, de las ausencias justificadas é injustificadas en que incurran los maestros.

14.—A autorizar con su firma las notas mensuales de conducta, aplicación y aprovechamiento que se envíen á los padres ó tutores de los alumnos, así como las obtenidas por éstos en los exámenes de fin de curso.

15.—A dar aviso á la Junta de Educación de los daños ocasionados por los niños para que ella exija de quien corresponda el pago de su valor.

16.—A remitir en su oportunidad á la Inspección del circuito la lista de servicio y la planilla mensual de estadística, aquélla por duplicado; usará para ello los correspondientes formularios.

17.—A mantener en perfecto orden y debidamente catalogados la biblioteca y archivo de la escuela y á dejar conocimiento de toda obra ó expediente que de ellos salga, firmado por la persona que lo reciba.

18.—A designar quincenalmente el maestro que ha de ayudarle en sus trabajos, en concepto de secretario, procurando que haya turno riguroso en esta elección.

19.—A no admitir en la escuela niños que no estén matriculados ó que no reúnan las condiciones necesarias para el ingreso en ella.

20.—A velar por que se cumpla la disposición de la ley respecto de la vacuna y á remitir cada año á la Junta de Educación la lista de los niños que no estuvieren vacunados.

21.— A solicitar por el órgano correspondiente las medidas que considere necesarias para la buena marcha y mejora del establecimiento.

Artículo 41

Cuando por circunstancias momentáneas tuviere un maestro que ausentarse de su puesto, podrá el Director concederle licencia por el resto del día y dará aviso al Inspector para lo que él disponga. Sólo cuando este funcionario, por falta de medios rápidos de comunicación ó por encontrarse ausente del lugar, no pudiese ser consultado, podrá el Director extender la licencia hasta por cuatro días. En tal caso dará aviso al Presidente de la Junta de Educación.

Artículo 42

En ausencia del Director ó por inhabilitación temporal del mismo, entrará á desem-

peñar sus funciones, entre los maestros de más alta jerarquía, el más antiguo.

Artículo 43

Si la ausencia del Director hubiere de prolongarse por más de un mes, la Secretaría del Ramo designará el sustituto, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 21.

Artículo 44

Los maestros de una escuela, como subalternos inmediatos del Director, están obligados á respetar y obedecer las disposiciones que éste tome de sus atribuciones reglamentarias.

Son deberes especiales de estos maestros:

1º—Presentarse en la escuela diez minutos antes de la hora de entrada y permanecer en ella hasta la terminación de las tareas del día. Concurrirán asimismo, por turno, con anticipación de quince minutos, para vigilar á los alumnos durante su llegada á la escuela.

2º—Inscribir su nombre y la hora de su llegada en el libro de asistencia, y anotar también en él su salida, cuando por causas imprevistas se vean obligados á dejar la escuela antes de la hora reglamentaria.

4º—Ceñir estrictamente sus lecciones al horario respectivo.

3º—Llevar con todo esmero y con sujeción á las disposiciones dictadas sobre el particular, el diario de clases. En este libro anotará el Director las lecciones que él dicte de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 40.

5º—Solicitar del Director los útiles que han de emplearse para la ilustración de las lecciones, ó los materiales necesarios para prepararlos por sí mismo, si esto le fuere posible.

6º—Dar parte al Director de todo aquello que reclame perentorias medidas que ellos no puedan tomar.

7º—Vigilar personalmente á sus discípulos durante los recreos y aprovechar esta circunstancia para estudiar mejor el carácter é índole de los niños cuya educación les está confiada.

8º—Corregir las faltas que los alumnos cometan y de que tengan conocimiento, aun fuera de la escuela, y tomarlas en consideración al dar las calificaciones mensuales.

9º—Vigilar, por turno, en el orden que fije el Director, á los alumnos detenidos ó arrestados. No podrán en este caso modificar el castigo impuesto por otro maestro, pero sí imponer nuevo castigo que se cumplirá enseguida ó el día próximo, á los niños que durante la detención cometieren nuevas faltas. En todo caso, ningún arresto se prolongará más allá de tres horas por día.

10—Acompañar á sus alumnos durante la salida hasta un lugar conveniente y según las instrucciones que del Director reciban.

Artículo 45

Los Directores y los maestros están obligados á permanecer en sus puestos hasta quince días después de haber presentado su renuncia, salvo en el caso de que les sea aceptada antes, ó de que comprueben encontrarse absolutamente imposibilitados para continuar en el ejercicio de sus funciones docentes.

CAPÍTULO IV

Derechos de los maestros

Artículo 46

Los maestros de las escuelas públicas son inamovibles: conservarán el cargo mientras duren su buena conducta y sus aptitudes físicas y profesionales. Estarán asimismo exentos de todo servicio militar y de policía, salvo el caso de guerra exterior, y tendrán derecho al goce de las pensiones que establece el artículo 50 de la Ley General de Educación Común.

Artículo 47

Las aptitudes de que habla el artículo anterior se pierden:

1º—Por deformidad física que incapacite para el mantenimiento del respeto y de la disciplina.

2º—Por incapacidad puesta en evidencia por hechos contrarios al buen gobierno escolar.

3º—Por enfermedad de cualquier naturaleza que ponga en peligro la salud de los niños ó imposibilite de manera notoria para el ejercicio del magisterio, y que sea declarada incurable ó crónica por el médico escolar ó por dos facultativos en su defecto.

4º—Por atrofia ó debilitamiento notorio y perjudicial de las facultades mentales, ó atraso inexcusable en su ciencia y arte profesionales, debidamente comprobado.

5º—Por incapacidad para el mantenimiento del orden y disciplina por los medios reglamentarios.

6º—Por abandono injustificable de sus tareas.

7º—Por conducta delictuosa, inmoral ó viciosa, comprobada por constancias policiales ó judiciales, ó por sumarias que motiven destituciones.

Artículo 48

Toca á la Secretaría de Instrucción Pública, previos los informes que estime convenientes, hacer la declaratoria de incapacidad, quedando al maestro el derecho de acogerse á las disposiciones del artículo 50 de la Ley General de Educación Común, en lo que respecta á pensiones.

CAPÍTULO V

Licencias

Artículo 49

Las licencias sólo podrán concederse por enfermedad del solicitante, fallecimiento de alguna persona de su familia ó por otro hecho extraordinario que moral ó materialmente le impida asistir á la escuela.

Artículo 50

La solicitud de licencia debe presentarse por escrito, y la comprobación de las causas que se invoquen se hará por medio de certificados médicos en el caso de enfermedad, y en los otros casos, por medio de los documentos que los Inspectores de Circuito consideren suficientes.

Los maestros y demás empleados de una escuela presentarán la solicitud al Director,

quien la elevará inmediatamente al Inspector con el informe del caso.

Artículo 51

Los Inspectores de circuito sólo pueden dar licencia por ocho días ó por quince el Jefe de la Sección Técnica. Por más tiempo corresponde la concesión al Secretario del Ramo; pero la solicitud deberá presentarse al Inspector, quien la elevará informada, haciendo constar las ausencias que durante el curso haya tenido el solicitante.

Artículo 52

En casos urgentes, pueden los Directores de escuela ó los Presidentes de Junta, en su caso, conceder licencia hasta por cuatro días improrrogables, y de ello darán cuenta al Inspector. Cuando esto ocurriere, pueden el Director ó Presidente dichos, designar sustituto sujeto á la aprobación del Inspector.

Artículo 53

Cuando la falta fuere por enfermedad y no pasare de seis meses, se reconocerá al maestro la tercera parte de su sueldo. Si la enfermedad pasare del término dicho, se considerará vacante la plaza.

Artículo 54

Si la licencia fuere solicitada por más de quince días, el Inspector indicará sustituto, elegido de preferencia entre los maestros de la categoría correspondiente al cargo que va á desempeñar.

CAPÍTULO VI

Penas

Artículo 55

Las faltas á que se refiere el artículo 125 de la Ley General de Educación Común son de dos clases: leves y graves. Las primeras se castigarán con censura, malas notas ó privación de parte del sueldo, y las segundas con suspensión temporal, de quince días á tres meses, deposición ó destitución, según el caso.

Artículo 56

Se consideran faltas graves:

- 1º—El abandono del empleo.
- 2º—La infracción dolosa de los preceptos primordiales de la ley ó del reglamento.
- 3º—La desobediencia voluntaria y manifiesta y el desacato á los superiores jerárquicos.
- 4º—La negligencia ú omisiones reiteradas é inexcusables en el cumplimiento de los deberes de su cargo.
- 5º—Las falsedades é inexactitudes en los datos consignados en los registros, planillas ó cualquier otro documento oficial.
- 6º—Los actos contrarios á la moral y buenas costumbres.
- 7º—La contravención á lo dispuesto en los incisos 1º y 2º del artículo 37.

Artículo 57

Considéranse faltas leves todas las que explícita ó implícitamente no estén comprendidas entre las enumeradas en el artículo anterior.

Artículo 58

La censura, que consiste en una declaración formal de la falta cometida, la impondrá el Inspector del circuito, con una exhortación para que no se reincida en la falta.

Las malas notas en el expediente personal del maestro, la privación de parte del sueldo, la suspensión temporal y la deposición, puede imponerlas el Jefe de la Sección Técnica de la Secretaría de Instrucción, quien solicitará inmediatamente del Ministro la confirmación de ellas.

La destitución sólo puede imponerla el Ministro.

La contravención á lo dispuesto en los incisos 1º y 2º del artículo 37 será penada por primera vez, con amonestación por el Inspector de Escuelas del circuito; por segunda, con separación temporal y por tercera, con destitución del cargo.

Artículo 59

En casos graves y urgentes, podrán los Inspectores suspender provisionalmente á los maestros, pero darán cuenta en el acto á la Secretaría del Ramo para la resolución definitiva. Tal suspensión no implica pérdida de sueldo mientras no sea confirmada por el superior.

Artículo 60

Los maestros declarados inocentes serán repuestos en sus destinos y reintegrados de los haberes que se les deba; su inocencia será publicada en el periódico oficial.

Artículo 61

En todo caso de imposición de pena se oirá al maestro acusado, de conformidad con el artículo 127 de la ley.

Artículo 62

La Secretaría del ramo, previa información que levantará el Gobernador respectivo con audiencia del Inspector de Escuelas, puede, pasados tres años después de la condena, rehabilitar al maestro á quien se haya impuesto la pena de separación del magisterio.

Artículo 63

En el caso de que un maestro abandone su puesto, el Inspector de Escuelas respectivo levantará información para comprobar el hecho, y la remitirá al Juez del Crimen para el juzgamiento del culpable.

CAPÍTULO VII

Faltas de asistencia y de puntualidad

Artículo 64

Incorre en falta de puntualidad el maestro que llegue después de la hora señalada para entrada á la escuela ó para la apertura del acto á que hubiere sido convocado.

Artículo 65

Incorre en faltas de asistencia el maestro que llegue después de treinta minutos de la hora fijada para presentarse en la escuela, conferencia, examen ú otro acto reglamentario, á que tenga obligación de concurrir por con-

vocatoria de su jefe, ó bien que se retire sin causa justa antes de la terminación de dicho acto.

Artículo 66

Los Directores de escuela de I y II orden y los maestros de las de III en donde sólo haya uno, que tuvieren necesidad de faltar ó de ausentarse de la escuela por razones de carácter oficial ó particular, deben dejar en el Libro de Asistencia, constancia de la causa que determine la ausencia, y dar parte, en el día, al Inspector ó, en su defecto, á la Junta de Educación.

Artículo 67

Los Inspectores, las Juntas Escolares ó la Sección Técnica podrán, en el caso del artículo anterior, exigir de los Directores y maestros la comprobación de su aserto y hacer efectiva la responsabilidad en que por tales faltas incurren, según lo que adelante se establece.

CAPÍTULO VIII

Descuentos

Artículo 68

Por faltas de asistencia desautorizadas se descontará necesariamente á los maestros el duplo del sueldo correspondiente al tiempo que dejaren de asistir. Los Directores, ó las Juntas de Educación en su caso, harán constar las ausencias en la lista mensual de servicio, y si éstas fueren injustificadas y pasaren de seis consecutivas, se considerará abandonado el cargo.

Artículo 69

Cuatro faltas de puntualidad constituyen una de asistencia.

Artículo 70

Cada inasistencia á las conferencias, exámenes ú otros actos á que los maestros deban concurrir, se computará por dos faltas de asistencia á la escuela, y dos faltas de puntualidad á los mismos actos, valen por una inasistencia

Artículo 71

Los Inspectores harán mensualmente los descuentos por falta de puntualidad y de asistencia, al pasar las listas de servicio á los Gobernadores ó al Jefe de la Sección Administrativa.

CAPÍTULO IX

Exenciones

Artículo 72

No se descontará sueldo á los maestros que puedan comprobar que su falta de asistencia ó de puntualidad obedece á alguna de las causas siguientes:

1.º—Enfermedad personal ó de algún pariente en primer grado.

2.º—Fuerza mayor.

3.º—Cambio de estado, duelo por muerte de un pariente dentro del tercer grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, ó nacimiento de un hijo.

Artículo 73

Dichas exenciones no podrán pasar de

quince días en un año cuando se trate de faltas originadas por las causas que enumera el último inciso del artículo anterior.

Artículo 74

Toda otra causa que se invoque en solicitud de exención, será apreciada por la Secretaría del Ramo.

Artículo 75

Las maestras casadas que se encuentren en cinta, deben solicitar licencia para separarse de sus funciones durante tres meses antes y uno después del alumbramiento. En este caso no hay derecho á exención ni á goce de la tercera parte del sueldo.

Artículo 76

Se consideran documentos comprobatorios de las causas mencionadas:

1º—Los certificados expedidos por el Médico del Pueblo ó por el Médico Escolar en su caso. En ellos deberá expresarse si es ó no absolutamente indispensable la separación del maestro para atender á su curación, y en caso afirmativo, el tiempo durante el cual debe estar separado de sus funciones.

2º—Los expedidos por las autoridades de policía, las judiciales ó las militares, en caso de fuerza mayor, y de enfermedad ocurrida en los lugares en donde no haya médico.

2º—Las constancias del Registro Civil, ó la notoriedad del hecho, á juicio de las autoridades escolares, en los casos de duelo de familia, cambio de estado ó nacimiento de hijos.

4.º—Los certificados expedidos por los directores de escuela, en caso de ausencias que no pasen de cuatro días.

Artículo 77

La validez de todo documento comprobatorio será apreciada por la Sección Técnica de la Secretaría del Ramo.

Artículo 78

Los documentos comprobatorios de las causas que justifiquen las faltas de asistencia á la escuela, se presentarán al respectivo Inspector del circuito, quien las apreciará y tomará en cuenta cuando se trate de ausencias que sumadas con las anteriores del mismo año, no pasen de quince días, y las elevará á la Sección Técnica cuando pasen de ese término.

Artículo 79

Cuando se trate de faltas de asistencia á conferencias ú otros actos á que deban asistir los maestros, los documentos se presentarán á la Sección Técnica por medio del Inspector del circuito.

Artículo 80

Toda reclamación por descuentos de sueldos indebidamente hechos, deberá establecerse acompañada de los documentos correspondientes, antes de expirar el 15.º día después de haberse hecho efectivo el descuento; pasado ese término no será admitida.

Artículo 81

Los Inspectores del circuito elevarán á la

Secretaría del Ramo, por medio de la Sección Técnica, un conocimiento mensual de las faltas de asistencia y de puntualidad en que incurran los maestros de su jurisdicción.

CAPÍTULO X

Títulos y certificados

Artículo 82

Se consideran títulos profesionales los expedidos por las Escuelas Normales.

Artículo 83

Los maestros que carezcan de título profesional, deberán proveerse del certificado de aptitud á que se refiere el artículo 46 de la Ley de Educación Común, mediante examen que rendirán ante la Junta Calificadora del Personal Docente. Dicho certificado podrá ser *elemental y superior*: aquél habilita para la enseñanza de los cuatro primeros años de las escuelas primarias, y éste para la enseñanza del 5º grado y complementarios.

Artículo 84

Quedan asimilados á los certificados de aptitud elemental y superior, respectivamente, los títulos de maestro de enseñanza primaria inferior y de maestro de enseñanza primaria superior, expedidos por autoridad competente y con arreglo á disposiciones vigentes en la época de su expedición.

Artículo 85

Las personas que á falta de título profesional posean el de bachiller ó su equivalente

y que en el desempeño de cargos importantes, como el de Inspector de escuelas ó de Director de escuelas de I orden, se hayan recomendado por su devoción á la enseñanza y sus buenos servicios durante un período no menor de diez años, se tendrán por maestros titulares y gozarán de las prerrogativas de tales sin otra formalidad que la de obtener el certificado superior de aptitud, conforme lo dicho en el artículo 83.

CAPÍTULO XI

Fondo de pensiones

Artículo 86

Los Inspectores, maestros y *agregados* contribuirán á la formación del fondo de pensiones establecido por la Ley General de Educación Común, con el 10% de su dotación anual para los efectos del artículo 50 de dicha Ley.

Artículo 87

La deducción de la cuota correspondiente á cada uno de los referidos empleados, se hará por trimestres adelantados á partir del primero de abril del año próximo.

Artículo 88

Los Inspectores de escuelas practicarán la liquidación respectiva al formular las listas de servicio de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre y consignarán en ellas la suma por que se deba expedir el giro de cada Inspector, maestro ó *agregado*, hecha deducción de la parte que al fondo de pensiones co-

responde. Al pie de cada lista harán constar el monto de la suma deducida, como dato para la cuenta especial que llevará la Contabilidad Nacional.

Artículo 89

La deducción de la parte del sueldo correspondiente al fondo de pensiones se hará siempre íntegra, aun cuando el empleado no perciba la totalidad de su salario, ya sea por pena impuesta ó por estar separado de su cargo con licencia ó por otro motivo.

Artículo 90

Si por cualquier razón se expidiere giro á favor de un Inspector, maestro ó agregado, en alguno de los meses en que deba hacerse deducción para el fondo de pensiones, ésta se hará doble en el trimestre siguiente, á fin de que la suma deducida no deje de representar, en ningún caso, el 100 sobre la dotación anual del maestro, Inspector ó agregado.

CAPÍTULO XII

Disposiciones finales

Artículo 91

(Transitorio) Los maestros actuales sin título ni certificado de aptitud, pero con más de cinco años de servicio, y cuya competencia y buenos resultados estén comprobados, podrán, como gracia especial, ser mantenidos en sus puestos con las dotaciones que el presupuesto vigente les señala, siempre que se comprometan, mediante declaración hecha á la Secretaría del ramo, á rendir el examen previo

á la obtención del certificado de aptitud, antes del 1º de agosto de 1907. Si en esa fecha no hubieren llenado dicho requisito, pasarán á la categoría de *agregados*.

Artículo 92

La Secretaría de Instrucción Pública reglamentará los exámenes para la obtención de los certificados de aptitud y de idoneidad especial.

Artículo 93

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente reglamento.

Artículo 94

Este decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación.

Dado en San José, á veinticuatro de diciembre de mil novecientos seis.

CLETO GONZÁLEZ VÍQUEZ

El Secretario de Estado en el
Despacho de Instrucción Pública,

ANDERSON

San José, enero 5 de 1907.

CIRCULAR

*A los señores Maestros de
enseñanza primaria*

Emitido el *Reglamento Orgánico del Personal Docente de las Escuelas Comunes*, creo conveniente hacer acerca de él algunas aclaraciones.

La Ley General de Educación Común, expedida por el Congreso Nacional el 26 de febrero de 1886, fué reglamentada por Decreto del Poder Ejecutivo el 12 de marzo del mismo año; pero como sucede con todas las disposiciones de orden administrativo que han de surtir efectos en ramos de constante evolución y desenvolvimiento, como el de la instrucción pública, sujeto por su naturaleza á las frecuentes modificaciones que aconsejen la experiencia y el progreso educativo, aquella reglamentación si bien pudo ser suficiente y eficaz para su época, ha dejado ulteriormente vacíos que se hace preciso colmar ahora, á fin de satisfacer las necesidades nuevas de la enseñanza, creadas por el tiempo ó reveladas por la práctica.

Por otra parte, la misma Ley General de Educación Común, á causa de la concisión propia de las leyes de aquella naturaleza, no entra ni podía entrar, en detalles que le hicieran suficientemente explícita; de donde resulta que algunas de sus disposiciones presentan caracteres vagos ó ambiguos, que es necesario ampliar en términos precisos y claros, á fin de que no haya vacilaciones en la manera de entenderlas ó interpretarlas.

Diversas disposiciones de carácter puramente interpretativo ó aclaratorio, se han dictado en los casos frecuentes de duda que han ocurrido desde la emisión de aquella ley, ó bien se ha reglamentado parcialmente por acuerdos ú órdenes aquello que en el ramo administrativo de la enseñanza no seguía en todos los lugares una norma fija. En ambos sentidos queda todavía algo que hacer, y á ello han proveído recientes disposiciones de la Secretaría de Instrucción Pública; pero lo cardinal, para cimentar sólidamente las bases de la enseñanza pública, era decretar el *Reglamento Orgánico del Personal Docente de las Escuelas Comunes*, á fin de depurar ese personal, haciendo en él la selección que demanda la ciencia educativa, levantarlo á la categoría que le corresponde como elemento de altísima importancia social, sustraerlo á las veleidades del tiempo y de los sucesos, colocarlo en posición que lo estimule á entregarse con amor á los severos estudios y prácticas del magisterio, en persecución de un mayor perfeccionamiento progresivo, y asegurarle el porvenir con una carrera que le dará bienestar y honra.

A llenar este importante objeto ha venido

el Decreto nº 12 dado por el Poder Ejecutivo de 24 de diciembre próximo pasado.

Según el artículo 2 de aquel Decreto, para ser nombrado maestro en propiedad, de una escuela pública, se requiere, entre otras condiciones que por ser demasiado obvias no es preciso explicar, la siguiente:

“Poseer título profesional ó certificado de aptitud”;

y el artículo 3 dice que el título ó el certificado se comprueban:

“Con diploma expedido por la Escuela Normal, ó certificado de aptitud expedido por la Inspección General de Enseñanza, *ó que legalmente expida en lo sucesivo la Sección Técnica*”.

Mas teniendo en cuenta que muchos de los actuales maestros, aunque reconocidamente idóneos, no se hallan provistos de correspondiente título ó del certificado de aptitud, por haberse dejado en olvido lo que determinantemente prescribe el artículo 43 de la Ley General de Educación Común, que dice que nadie puede ser maestro de una escuela pública sin justificar previamente su capacidad técnica con diploma ó certificado expedido por autoridad escolar competente, el nuevo decreto, para allanar en lo futuro el camino á aquellos maestros, y asegurarles su posición en el magisterio incluyó el artículo 91 [transitorio], que á la letra dice:

“Los maestros actuales sin título ni certificado de aptitud, *pero con más de cinco años de servicio, y cuya competencia y buenos resultados estén comprobados*, podrán, como gracia especial ser mantenidos en sus puestos, con las dotacio-

nes que el Presupuesto vigente les señala, *siempre que se comprometan*, mediante declaración hecha á la Secretaría del ramo, á *rendir el examen previo á la obtención del certificado de aptitud antes del 1. de agosto de 1907*. Si en esa fecha no hubieren llenado dicho requisito, pasarán á la categoría de *agregados*".

Queda así determinado lo que en materia de comprobación de aptitud se requiere para ser maestro; y como de esa aptitud y de los servicios prestados depende la categoría de ellos, es preciso fijarse en el espíritu de justicia que inspiró en este punto la actual reglamentación, justicia distributiva que señala emolumentos proporcionales á los conocimientos pedagógicos adquiridos, y al consiguiente esfuerzo empleado para obtenerlos.

Por esa razón de justicia, se han dividido las tres primeras categorías de dos grupos, a] y b], entretanto en el primero los maestros que poseen título de profesores, ganando en el curso de estudios normales que han demandado largo tiempo de consagración á ellos, y pasando al segundo grupo los que, sin esa preparación previa y difícil, ha obtenido sin embargo el certificado de aptitud, y servido una escuela conforme lo dispuso el artículo 46 de la Ley General de Educación Común.

Los maestros con título ó certificado de aptitud tienen, pues, marcada desde luego su correspondiente jerarquía, en conformidad con el tiempo y la calidad de sus servicios; y los que no posean ninguno de aquellos atestados, pero que hayan servido á satisfacción más de cinco años, conservarán, para ocupar sus puestos, la jerarquía en que hasta ahora estuvieron,

hasta que el examen de que habla el artículo 91 del Reglamento expedido últimamente, no les dé en definitiva el grado que deben ocupar en la escala del magisterio.

La nueva reglamentación divide en cinco las categorías de los maestros, en las cuales se ascienden por escalas que marcan las aptitudes y servicios; y para estimular á los maestros al trabajo y al estudio por la conquista de esos ascensos, el artículo 19 del Reglamento establece que:

“La categoría es inherente á la persona; y puede ser conferida sin necesidad de cambio de puesto”;

y como las dotaciones y prerrogativas de que los maestros gozan son las que corresponden á la categoría, sin atinencia al puesto que desempeñen, resulta que el propio interés aconseja empeñar todas las facultades en adquirir cada vez mayores conocimientos y desarrollar más sólidas y vastas aptitudes en materia de enseñanza, para ascender lo más posible en esta nobilísima carrera.

De ese modo las escuelas serán en adelante servidas por verdaderos maestros, que garantizan con pruebas irrefragables su idoneidad para las tareas docentes; y saben éstos también desde hoy, que para adelantar en los grados jerárquicos que proporcionan un aumento de comodidades y honores, sólo hay una recomendación valedera: su propio mérito.

El capítulo III del Reglamento determina los deberes de los maestros y lo que les está prohibido, todo de acuerdo con la trascendental misión que les compete desempeñar en la sociedad, para provecho intelectual y moral de

Las generaciones nuevas que van entrando bajo su enseñanza y dirección. El magisterio es un apostolado que exige en quien lo ejerce trabajo asídúo, consagración constante, atención intensa, y un espíritu levantado por encima de las pasiones que el interés de momento suele suscitar en el común de los hombres. El maestro de escuela debe mostrar en su conducta y en su carácter esa serenidad de espíritu que es imprescindible á los que tienen en sus manos un poder que da gloria, pero que demanda para ejercerlo grandeza de alma. El espíritu del niño se moldeará por el del maestro, y así serán ellos laboriosos, honestos, severos en sus costumbres, propensos al bien, refractarios al mal, apacibles de condición y firmes de carácter, si esas preciosas cualidades llegan á su ser moral como un reflejo constante de alma de aquél.

En el capítulo mencionado arriba se establece todo lo conducente á ese importantísimo objeto.

El capítulo IV contiene los derechos de los maestros, y empieza con el artículo 46 que dice así:

“Los maestros de las escuelas públicas son inamovibles: conservarán el cargo mientras duren su buena conducta y sus aptitudes físicas y profesionales. Estarán asimismo exentos de todo servicio militar y de policía, salvo el caso de guerra exterior, y tendrán derecho al goce de las pensiones que establece el artículo 50 de la Ley General de Educación Común.”

Queda, pues, establecida la inamovilidad de los maestros, en el sentido de no poder ser destituidos de sus puestos sino por motivos legalmente justificados. Esa declaratoria demues-

tra el empeño con que el Poder Público procura hacer del magisterio una institución especialísima, compuesta de miembros que se entregan, por entero á ella, y en la cual no pueden entrar sino los que poseen las condiciones requeridas para cumplir la augusta misión que les está encomendada; son los elegidos, á quienes el Estado encarga una función permanente, que puede constituir para ellos el objeto único de la vida, objeto elevadísimo que consiste en iluminar la senda por donde han de transitar las generaciones que vienen.

En cuanto á las pensiones de que gozarán, el artículo 50 de la Ley General de Educación Común las establece en la siguiente forma:

“Los maestros titulados que después de diez años de servicio consecutivos se viesen en la imposibilidad de continuar ejerciendo sus funciones por enfermedad, gozarán de una pensión vitalicia igual á la mitad del sueldo que percibían; si los servicios hubiesen alcanzado á quince años, tendrán de pensión tres cuartas partes de ese sueldo; pasando de veinte años, el maestro que quisiere retirarse por cualquier causa, tendrá derecho al sueldo íntegro como pensión de retiro.”

El artículo 53 de la misma Ley dice:

“Las pensiones expresadas en el artículo 50 no podrán ser acordadas antes de diez años de promulgada esta ley”

Y la ley se promulgó el 26 de febrero de 1886. Pero sucedió que el artículo 51, que señala las fuentes que deben formar el fondo de pensiones, fué echado también en olvido, como si se hubiera escrito sobre el agua, y en los veinte años largos que han transcurrido, no se

ha descontado ni recaudado un céntimo para ese fondo; de modo que las pensiones han venido siendo una promesa ideal, sin nada efectivo que responda á ellas.

El capítulo IX del Decreto reglamentario pone en vigor real el artículo 51 de la Ley referida, y el fondo de pensiones recibirá en adelante las cantidades que para ese fin decretó sabiamente el Congreso Legislativo de 1886.

El capítulo V del Decreto, trata de los casos en que puede concederse licencia, la manera como debe solicitarse con testimonios que la justifiquen, y las autoridades que pueden concederla según el motivo y el tiempo de duración de ella. Queda cerrada así una brecha por donde el abuso había venido penetrando desde hace mucho tiempo en el ramo de licencias, que solían otorgarse sin causa justificada, con grave desmedro para los frutos de la enseñanza.

Para la aplicación de las penas, el capítulo VI del Decreto clasifica las faltas en graves y leves, y enumera en forma precisa las primeras, quedando en el rango de las segundas las que no entran en aquella enumeración. De este modo se determina, en caso de falta, cuál pena corresponde aplicar al hecho concreto, entre las que enumera el artículo 125 de la Ley General de Educación Común. Esa determinación de las faltas, clasificadas como quedan, excluye la posibilidad de que un mismo caso, repetido, quede sujeto á apreciaciones diversas, según el criterio de quienes hayan de juzgarlo, y que se impongan penas diferentes por faltas idénticas.

Entre las faltas graves se ha incluido la contravención á lo dispuesto en los incisos 1º y

ha descontado ni recaudado un céntimo para ese fondo; de modo que las pensiones han venido siendo una promesa ideal, sin nada efectivo que responda á ellas.

El capítulo IX del Decreto reglamentario pone en vigor real el artículo 51 de la Ley referida, y el fondo de pensiones recibirá en adelante las cantidades que para ese fin decretó sabiamente el Congreso Legislativo de 1886.

El capítulo V del Decreto, trata de los casos en que puede concederse licencia, la manera como debe solicitarse con testimonios que la justifiquen, y las autoridades que pueden concederla según el motivo y el tiempo de duración de ella. Queda cerrada así una brecha por donde el abuso había venido penetrando desde hace mucho tiempo en el ramo de licencias, que solían otorgarse sin causa justificada, con grave desmedro para los frutos de la enseñanza.

Para la aplicación de las penas, el capítulo VI del Decreto clasifica las faltas en graves y leves, y enumera en forma precisa las primeras, quedando en el rango de las segundas las que no entran en aquella enumeración. De este modo se determina, en caso de falta, cuál pena corresponde aplicar al hecho concreto, entre las que enumera el artículo 125 de la Ley General de Educación Común. Esa determinación de las faltas, clasificadas como quedan, excluye la posibilidad de que un mismo caso, repetido, quede sujeto á apreciaciones diversas, según el criterio de quienes hayan de juzgarlo, y que se impongan penas diferentes por faltas idénticas.

Entre las faltas graves se ha incluido la contravención á lo dispuesto en los incisos 1º y

2º del artículo 37, es decir, el que los maestros se ocupen, siquiera sea una vez, en atacar las creencias religiosas de sus discípulos ó de la familia de ellos, ó en hacer propaganda en favor ó en contra de opiniones políticas. En cuanto á lo primero, es natural que el maestro, cuya función intelectual se suscribe á la enseñanza meramente positiva y laica, no debe distraerse de su objeto para entrar, en presencia de los niños, en disquisiciones especulativas de religión ó de filosofía, impropias de su tarea docente, á menos que se le encargue expresamente de dar enseñanza de religión, en cuyo caso se limitará á explicarla á aquellos niños cuyos padres acepten que se les enseñe su credo, sin insinuar acerca de él ataques que pudieran herir la conciencia personal del educando ó de sus familias; y en cuanto á lo segundo, es natural también que vivan alejados de las luchas políticas, los que necesitan agrupar á su rededor todas las voluntades en los lugares donde están encargados de cultivar la simiente de la educación, para lo cual les es preciso granjearse el respeto, la confianza y la estimación de todos. El prestigio del maestro se pierde desde el momento en que entra en esos combates ardientes de la política, que dividen las opiniones y envenenan los ánimos; y desde luego debe tenerse entendido que el carácter de inamovilidad es correlativo con el del respeto á las instituciones y al régimen establecido, y que no podría conservar un puesto público quien entrase á atacar en cualquiera forma ese régimen ó esas instituciones.

El capítulo VII que trata de las faltas de asistencia y puntualidad, hace la debida dife-

rencia entre las dos, para el efecto de la pena que se establece proporcionalmente en el capítulo VIII; y en el IX que puntualiza los motivos de exención, se precisa en qué casos la falta de asistencia ó puntualidad no acarrea pena alguna.

Debe tenerse presente, como verdad axiomática, que es preferible tener cerrada una escuela, antes que abrirla para entregar su dirección á un maestro incompetente, ó cuya conducta social y moral sea mala ó siquiera dudosa. Abrir escuelas sin que el personal educador reuna las condiciones necesarias para llenar amplia y dignamente sus funciones, es antieconómico, y además pernicioso para los niños que van allí á recibir una enseñanza deficiente ó malos ejemplos.

Por eso el capítulo X que trata de títulos ó certificados dice claramente quienes son maestros, ó cómo se pueda llegar á serlo. Ya se había dicho antes que se necesitaban título ó certificado de aptitud: el título profesional sólo puede haber sido ó ser expedido por las Escuelas Normales, y los que carezcan de él, deberán proveerse del certificado de aptitud, mediante examen que rendirán ante la Junta Calificadora del Personal Docente. Sin pasar por esa prueba de suficiente no se puede ser maestro de escuela, y vale más, como queda dicho, tener cerrada una ó más de éstas, que poner á su frente maestros incapaces de regirlas.

Tratándose de hacer las reformas que la experiencia aconseja en materia de enseñanza pública, que es el ramo más delicado de la administración de los pueblos, por su grave trascendencia, es indudable que el Decreto regla-

mentario del personal docente, dará los resultados que aguardan ansiosos los que se preocupan por el magno problema de la instrucción pública.

Por la anterior exposición verán claramente los señores maestros, que la reglamentación á que me he referido tendrá una trascendencia altamente benéfica para el personal docente y para la enseñanza pública en general, siempre que ellos concurren de consuno con esta Secretaría á llevarla á la práctica, con toda la severidad y eficacia que tan importante objeto demanda.

Soy de ustedes att^o s. s.,

LUIS ANDERSON

Nº 429

San José, 10 de enero de 1907

CIRCULAR

*A los miembros del personal docente
de las escuelas primarias*

La mala interpretación dada por algunas de las personas que han prestado sus servicios en la enseñanza primaria al artículo 91 (transitorio) del Decreto que reglamenta el personal docente de las escuelas comunes, exige una aclaración de parte de esta Secretaría para poner las cosas en su verdadero lugar.

Dice el citado artículo que "los maestros actuales sin título ni certificado de aptitud, pero con más de cinco años de servicio, y cuya competencia y buenos resultados estén comprobados podrán, como "gracia especial" ser mantenidos en sus puestos con las dotaciones que el presupuesto vigente les señala, siempre que se comprometan, mediante declaración hecha á la Secretaría del ramo, á rendir el examen previo á la obtención del certificado de aptitud, antes del 1º de agosto de 1907. Si en esa fecha no hubieren llenado dicho requisito, pasarán á la categoría de agregados".

El artículo anterior no establece un derecho, sino que simplemente permite el otorgamiento de una "gracia especial" á quienes reúnan ciertos requisitos que la Secretaría está llamada á calificar. Así, pues, no puede ser más errónea la creencia de que el citado artículo 91 señala el 1º de agosto del presente año como término del plazo para que todas las personas que hayan servido por más de cinco años obtengan su certificado de aptitud, toda vez que el artículo 2º del referido Decreto exige como requisito indispensable para ser maestro la posesión de título profesional ó certificado de aptitud, y que las pocas excepciones que haga la Secretaría con fundamento en lo que dispone el artículo 91, sólo tendrán por base muy recomendables servicios en la carrera y méritos indiscutibles en el agraciado.

La Junta Calificadora del Personal Docente entrará pronto en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, en el interés de los actuales maestros sin título ni certificado está el prepararse para rendir las pruebas que justifiquen su competencia antes de la apertura del próximo curso lectivo, á fin de que puedan gozar de las ventajas que la nueva reglamentación les ofrece, pues es bien entendido que, por regla general, la Secretaría no hará nombramiento para maestros en el próximo curso, sino en favor de quienes estén provistos de título de maestro normal ó de certificados de aptitud.

Soy de Uds. atento servidor,

LUIS ANDERSON

Nº 347

San José, 12 de enero de 1907.

El Presidente de la República

ACUERDA:

el siguiente

**Reglamento para la obtención de los certificados
de aptitud y de idoneidad especial**

CAPITULO I

Sesiones de la Junta Calificadora

Artículo 1º.—La Junta Calificadora del Personal Docente, instituída por el artículo 11 del Decreto número 12 del 24 de diciembre último. celebrará sesiones ordinarias dos veces por año, del 1º de febrero al 15 de marzo; del 15 de junio al 31 de julio, y además siempre que fuere convocada por la Secretaría de Instrucción Pública.

Dichas sesiones tendrán por objeto:

(A — Determinar la categoría de cada maestro;

(B—Acordar los ascensos á que los mismos son acreedores;

C)—Practicar los exámenes de revalidación de los títulos extranjeros;

D)—Verificar los exámenes de los pretendientes al Certificado de Aptitud para la enseñanza primaria y el Certificado de Idoneidad especial para las enseñanzas accesorias: Religión, Lenguas vivas, Contabilidad, Pedagogía, Dibujo, Trabajos Manuales, Costura, Corte y bordado, Canto y gimnástica.

Artículo 2º—La Junta Calificadora no podrá celebrar sesión sino con el concurso de los cinco miembros que la componen. Cuando por circunstancias imprevistas ó por algún motivo grave, que la Secretaría del ramo calificará, no pudiere algún vocal asistir á una ó más sesiones, ésta elegirá sustituto.

Artículo 3º—Los acuerdos de la Junta serán tomados por mayoría de votos.

Artículo 4º—Uno de los miembros de la Junta que elegirá el Presidente, actuará como Secretario de la misma.

Artículo 5º—De toda sesión se levantará el acta correspondiente que redactará el Secretario y autorizarán con su firma todos los miembros de la Junta.

CAPITULO II

Exámenes para obtener el certificado de Aptitud

Artículo 6º—Toda persona que pretenda ser admitida á examen para la obtención del Certificado de Aptitud, deberá solicitarlo por escrito ante el Inspector de Escuelas del respectivo Circuito, antes del 15 de febrero y del 1º de julio.

La solicitud deberá ser escrita y firmada por el mismo pretendiente, quien acompañará á ella las constancias exigidas por los incisos *a*, *c* y *d* del artículo 3º del Reglamento Orgánico del Personal Docente.

Acompañará también, si la tuviere ó pudiese obtener, la certificación del último año de estudios que hubiere hecho.

El Inspector enviará al Jefe de la Sesión Técnica la solicitud y documentación dentro del tercer día después de recibida, con informe acerca de lo que juzgue necesario decir respecto al solicitante.

Artículo 7º—Los candidatos al Certificado Superior acompañarán además, el diploma del Certificado Elemental, si no lo hubieren hecho registrar con anterioridad en la Jefatura de la Sección Técnica.

Artículo 8º—Los exámenes para el Certificado Elemental consistirán en tres series de pruebas; las escritas, las orales y las prácticas.

Artículo 9º—Las pruebas escritas serán tres:

1ª.—Un dictado para juzgar de la ortografía y caligrafía.

Uno de los examinadores leerá primero el texto en alta voz, lo dictará después pausadamente, y por último lo volverá á leer como al principio. Es entendido que los signos de puntuación no se dictarán. El trozo dictado no pasará de 25 líneas en el texto, ni bajará de 20.

Terminada la escritura, el examinado dispondrá de diez minutos para leer y corregir su trabajo.

Esta prueba durará una hora, cuando más.

2.^a—Una composición sobre un asunto sencillo de Pedagogía ó de metodología general ó especial, que podrá consistir asimismo en la explicación de un proverbio, máxima ó precepto de moral ó educación, ó en una carta ó relato familiar. Duración máxima, una hora.

3.^a—Solución razonada de dos problemas, uno de Aritmética y otro de Geometría, en que se apliquen las cuatro reglas con números enteros y con fracciones comunes ó decimales, y el sistema legal de pesas y medidas. Durará una hora á lo sumo.

Artículo 10—Las pruebas orales serán en número de cinco:

1.^a—Lectura en alta voz de un trozo en prosa y otro en verso. Examinando hará luego un resumen de lo leído y será interrogado sobre el sentido de las palabras y de las frases, el enlace de las ideas y la construcción del trozo leído, y analizará una frase escrita en el tablero.

2.^a—Un ejercicio de cálculo mental, una cuestión teórica de Aritmética y Geometría.

Otra sobre la teoría y práctica del sistema métrico. Para esta última se tendrá á la vista una colección completa de pesas y medidas.

3.^a—Tratamiento de un tema de Pedagogía ó Metodología y preguntas sobre la legislación y reglamentación escolares vigentes, manejo y gobierno de una escuela etc.

La primera parte de esta prueba podrá consistir en la discusión de la composición que constituye la segunda de las pruebas escritas, si el tema de dicha composición se presta á ello.

4.^a—Cuestiones referentes á la Geografía é Historia, especialmente de Costa Rica y Centro América; croquis de Costa Rica para el estudio de la Geografía física y económica; ídem de Centro América.

Nociones sumarias de Cosmografía.

5.^a—Ejercicio sobre alguna de las siguientes materias sacadas á la suerte: nociones de ciencias físicas y naturales con aplicación á la higiene, á la agricultura ó á la industria; Instrucción Moral y Cívica; Economía Doméstica (para las mujeres solamente).

Las pruebas orales durarán, en conjunto, una hora y en el curso de ellas podrán hacerse al examinando preguntas sobre los procedimientos de enseñanza aplicables á las asignaturas que comprende el programa obligatorio de los cuatro primeros grados de la escuela primaria.

Artículo 11—Las pruebas prácticas consistirán:

1.^o—En una lección dada en uno de los grados 1.^o, 2.^o, 3.^o ó 4.^o en una escuela oficial ó en una de las escuelas de los establecimientos de beneficencia, cuando aquéllas estuvieren en vacaciones.

El tema será dado al examinando con doce horas de anticipación para que pueda preparar la lección y formar el plan de ella.

El examinando hará previamente una corta exposición, que no podrá prolongarse por más de diez minutos, acerca de los principios, métodos y procedimientos que aplicará en la realización de esta prueba.

2.^o—En un interrogatorio hecho al can-

didato, en un tiempo máximo de diez minutos sobre el trabajo efectuado.

Ni la exposición, ni el interrogatorio, se harán en presencia de los alumnos á quienes se dé la lección. Esta no durará más de treinta minutos; si trascurriere ese tiempo sin que estuviere terminada, el Presidente de la Junta ordenará suspenderla en el punto en que se encuentre.

3^o—En trabajos de aguja ejecutados por las aspirantes, bajo la dirección de dos señoras ó señoritas designadas al efecto por la Junta Calificadora. Estos trabajos deben consistir principalmente en obras de costura usual.

Artículo 12—Los exámenes para la obtención del Certificado Superior serán también constituidos por tres series de pruebas.

Los de la primera serie—escritos—serán:

1^o—Una composición castellana sobre un tema de Pedagogía ó de Moral. Se apreciará por su fondo y forma;—duración: hasta dos horas.

2^o—Una composición comprensiva de dos partes: la una sobre cualquier punto de Aritmética (y además, para los hombres, sobre la Geometría aplicada á operaciones prácticas), y la otra sobre ciencias físicas y naturales con sus aplicaciones á la higiene, la agricultura, la industria y la horticultura. Duración: hasta dos horas.

Artículo 13—Las pruebas de la segunda serie, ó las orales, versarán sobre tres de las materias siguientes, sacadas á la suerte:

1^o—Pedagogía teórica y aplicada;

2^o—Lengua Castellana—Lectura aplicada de un trozo en prosa ó en verso; cuestiones de

Gramática á propósito de uno de los párrafos del trozo leído; apreciación de este desde el punto de vista literario.

3º—Hechos esenciales de la Historia General y de la Historia Patria, principalmente en el siglo XIX.

4º—Geografía de Costa Rica y Centro América, con trazado de croquis, y nociones de Geografía general y de Cosmografía.

5º—Aritmética y Geometría.

6º—Nociones Científicas é Higiene (Programa del V grado y del antiguo VI).

7º—Moral.

8º—Instrucción Cívica (para los hombres); Economía Doméstica (para las mujeres).

Duración mínima de las pruebas orales, una hora.

Las pruebas prácticas serán análogas á las estatuidas para el Certificado elemental; pero además de los trabajos de aguja, se exigirán las nociones de corte con aplicación á las piezas usuales de vestir.

La duración de las pruebas prácticas no excederá de setenta y cinco minutos ni bajará de cincuenta.

CAPITULO III

Disposiciones comunes á las tres clases de exámenes

Artículo 14—Las preguntas que los examinadores hagan y las cuestiones que propongan deben tener por objeto inquirir si el examinando interpreta bien la letra y el espíritu de los programas oficiales de enseñanza pri-

maria, y serán por lo tanto dirigidas á la inteligencia antes que á la memoria.

Artículo 15—En sus apreciaciones la Comisión examinadora procurará amparar patrióticamente los intereses bien entendidos de la enseñanza, no menos que los de los candidatos ya aprobados; será á la vez imparcial y benévola.

Artículo 16—El mérito de cada prueba será expresado por medio de cifras, según la siguiente equivalencia:

- 1 (1 á 1.49) = muy bueno
- 2 (1.50 á 2.00) = bueno
- 3 (2.01 á 3.00) = regular
- 4 (3.01 á 4.00) = insuficiente.

Artículo 17—Hecha la calificación, se hará el promedio de cada serie de pruebas, y si dos de esos promedios, ó el promedio general excediere de 2.50, se tendrá por suspenso al candidato.

Artículo 18—Al candidato suspenso queda el derecho de presentarse nuevamente á examen en las siguientes ó subsiguientes sesiones ordinarias de la Junta.

Artículo 19—La votación de las pruebas orales y prácticas será secreta y se efectuará por medio de fichas ó bolas numeradas de 1 á 4.

Concluída una prueba, el Secretario recogerá en una caja adecuada las fichas que representan el voto y asentará en el acta correspondiente el resultado de la votación. El escrutinio se hará en presencia de los otros miembros de la Junta.

Artículo 20—Las cuestiones sobre que versará cada prueba se sortearán por medio de fichas cuyas cifras correspondan á las de las respectivas listas de temas, que deberán haber sido formuladas de antemano por la Junta Calificadora, y publicadas ó fijadas en un lugar donde los aspirantes al examen puedan consultarlas, quince días por lo menos antes de la fecha en que se dará principio á los exámenes.

Artículo 21—En cada examen se empleará precisamente la lista de temas que corresponda á la clase de la prueba, según el Certificado á que se aspire.

Artículo 22—El sorteo de temas que correspondan á las pruebas escritas y orales se hará por el interesado al empezar dichas pruebas, á presencia del Tribunal; y el de las pruebas prácticas ha de efectuarse por el Presidente ante los otros miembros de la Junta, en tiempo oportuno para comunicarlos al pretendiente con anticipación de doce horas como queda dicho.

Artículo 23—Cuando al practicar el sorteo para las pruebas orales ó prácticas resultare una cifra correspondiente á un tema tratado en alguna de las pruebas anteriores, se repetirá el sorteo para obtener tema diferente.

Artículo 24—Durante los actos en que corresponda al examinando disertar, leer, exponer ó practicar, deberá dejársele obrar por sí solo, sin que sea permitido á los examinadores interrumpirle con el objeto de pedir aclaración ó rectificación de lo hecho ó dicho, ni menos con el de guiarlo en su trabajo. Terminado éste, uno ó más miembros de la Junta designados por el Presidente, deberá interro-

gar al sustentante, objetarle ó replicarle sobre los puntos que tengan necesaria relación con el trabajo hecho.

Artículo 25 -- Una vez terminadas las pruebas del examen, el Secretario cerrará el acta, en la cual deberá constar:

a) Fechas, horas, lugar y clase de examen.

(b Clase y orden de las pruebas.

c) Denominación de los temas y número que á cada uno corresponde en la lista respectiva.

d) Promedios de cada prueba, de cada serie de pruebas, y promedio general.

Artículo 26—Dentro del tercer día después de terminados los exámenes, comunicará el Secretario el resultado de ellos al interesado, á fin de que tal comunicación sirva á éste como de los documentos comprobatorios de su hoja de servicios.

Artículo 27—Las listas de temas estarán en vigencia durante un año, por lo menos. Las modificaciones que en ellas se introdujeran ó las nuevas listas que se formularen no podrán entrar en vigor sino después de quince días de publicadas ó de fijadas en lugar donde los pretendientes puedan consultarlas libremente.

Pruebas escritas

Artículo 28—Cuando fueren varias las solicitudes de examen, las pruebas escritas se verificarán simultáneamente para todos los solicitantes y versarán sobre unos mismos temas.

Esas pruebas se verificarán en uno ó dos días y cada día habrá dos sesiones cuya duración máxima será de cuatro horas.

El Presidente y el Secretario de la Junta, cuando menos, deberán asistir á la apertura y clausura de tales sesiones.

Artículo 29.—Los examinandos, colocados en una ó dos salas, estarán constantemente vigilados por uno ó varios miembros de la Junta, designados por el Presidente. No podrán tener á la vista libros, ni notas manuscritas, y les será estrictamente prohibido comunicarse entre sí. Las hojas en que han de escribir sus trabajos, serán previamente rubricadas por el Presidente ú otro de los miembros de la Junta.

Artículo 30.—Todo fraude ó tentativa de fraude implica necesariamente la aplicación de la nota 4 al trabajo en que el fraude haya sido cometido ó intentado, é inhabilitará al candidato para continuar su prueba.

Artículo 31.—Cada composición será juzgada y calificada por dos miembros de la Junta designados por el Presidente. Los errores y omisiones serán anotados en la misma composición, y la calificación definitiva constará al pie de ella.

Procurarán los dos examinadores ponerse de acuerdo para calificar los trabajos; pero si hubiere divergencia de pareceres, cada uno pondrá su nota, autorizándola con sus iniciales, y el promedio de ambas notas será la calificación definitiva del trabajo.

Los otros miembros de la Junta tienen el derecho de examinar las composiciones y de concurrir con su voto á la apreciación de las mismas.

Artículo 32.—Nadie que no sea miembro de la Junta puede intervenir directa ni indirectamente.

tamente en la apreciación de las composiciones ni asistir á las pruebas escritas.

Pruebas orales

Artículo 33.—Las pruebas orales serán privadas; pero podrán asistir á ellas las personas que obtengan autorización especial de la Secretaría del ramo. El orden en que los candidatos han de rendirlas será determinado por el Presidente.

Artículo 34.—Los temas sorteados deben variar de candidato á candidato.

Artículo 35.—Inmediatamente después de cada prueba oral, la Junta deliberará, á puerta cerrada, sobre el mérito de la prueba y dará su calificación en la forma indicada en el artículo 16.

Pruebas prácticas

Artículo 36.—La lección será apreciada desde el doble punto de vista instructivo-educativo y metodológico. El tema de ella será diferente para cada candidato.

Artículo 37.—La prueba de costura se ajustará á las reglas establecidas para las pruebas escritas.

CAPÍTULO IV

Exámenes para el Certificado de Idoneidad especial

Artículo 38. - Los certificados de idoneidad para las enseñanzas accesorias en las escuelas primarias y complementarias que corresponde librar al Jefe de la Sección Técnica, de conformidad con lo estatuido en el Reglamento

Orgánico del Personal Docente decretado el 24 de diciembre último, son:

- 1º—Para la de Religión.
- 2º—Para la de Lenguas Vivas.
- 3º—Para la del Dibujo.
- 4º—Para la de Canto.
- 5º—Para la de Costura, Bordado y Corte.
- 6º—Para la de Trabajos Manuales.
- 7º—Para la de Contabilidad.
- 8º—Para la de Pedagogía.
- 9º—Para la de Estenografía y Mecanografía.
- 10—Para la de Gimnástica.

Artículo 39. — Los aspirantes al examen para la obtención del Certificado de Idoneidad especial dirigirán su solicitud en la forma prescrita por el artículo 6º de este acuerdo y acompañarán á ella los atestados que en dicho artículo se enumeran.

Artículo 40. — Los que aspiren al Certificado para Religión sufrirán los siguientes exámenes:

1º—Uno escrito, consistente en una composición sobre el método que debe seguirse para la enseñanza de la asignatura en los dos primeros ó en los tres últimos grados de la escuela primaria, considerada la materia en su doble aspecto histórico y doctrinario.—Duración: una hora

2º—Un examen oral sobre las dos partes que comprende la enseñanza de la asignatura, según los programas oficiales; la historia y la doctrina.—Duración: de 30 á 40 minutos.

Los temas serán sorteados en el momento de comenzar el examen; pero la Junta puede

disponer que el examen oral consista en la lectura y discusión del trabajo escrito.

3º—Uno práctico, que consistirá en una lección dada en cualquiera de los grados 1º á 5º—Duración: media hora.

El tema de la lección será sorteado y comunicado al pretendiente con anticipación de tres horas cuando menos.

Artículo 41. --Los pretendientes al certificado para una lengua viva etc., expresarán en su solicitud en cuál idioma desean ser examinados, y acompañarán, además de los atestados á que se refiere el artículo 39, los siguientes:

1º—Los diplomas ó certificados de estudios que posean, y las constancias de los servicios que hayan prestado como profesores del idioma.

2º—El Certificado Superior de aptitud, ó en su defecto, constancia de haber cursado por lo menos dos años de segunda enseñanza, con aprobación en las pruebas finales.

Los exámenes serán escritos, orales y prácticos.

Los primeros consistirán:

a] En una composición sobre el método de enseñanza de las lenguas vivas.

b] En la traducción literal y castiza de un trozo escrito en el idioma sobre que verse el examen.

c] En la redacción de una carta ó relato familiar en el expresado idioma,

No se permitirá el uso del diccionario.

Duración de las tres pruebas: hasta dos horas.

Los exámenes orales comprenderán:

a] Lectura y traducción de una página escrita en el idioma objeto del examen, con explicaciones gramaticales y sobre el sentido de las palabras y construcción de las frases.

b] Un ejercicio de conversación sobre la página leída.

c] Traducción de un trozo en prosa, del castellano al otro idioma.

Duración total de estas pruebas: una hora.

La prueba práctica durará media hora y consistirá en una lección dada en una de las escuelas superiores.

Artículo 42.—Los candidatos al Certificado para la enseñanza del Dibujo rendirán las siguientes pruebas.

1.^a—Una escrita sobre el método de enseñanza del dibujo en las escuelas primarias y las de adultos. Duración hasta dos horas.

2.^a—Cuatro gráficas, dos de ellas que versarán sobre temas seleccionados del Programa Oficial de la asignatura, y otras dos, —que la Comisión examinadora indicará,—consistentes en una cuestión práctica de perspectiva y en la ejecución de un dibujo á pulso que represente los contornos y líneas principales de un objeto común.

Para las pretendientes, una de las pruebas gráficas consistirá en dibujos relacionados con los trabajos de aguja, (palmas, hojas, flores, festones, blondas, bordados etc.)

La Comisión fijará el tiempo que deba consagrarse á la ejecución de los trabajos gráficos.

3.^a—Una práctica, consistente en dar una lección de dibujo sobre un tema escogido en-

tre los de los programas oficiales, ó entre las materias siguientes:

a] Nociones prácticas de perspectiva como resultado de observaciones razonadas: desviación de las líneas, disminución gradual y deformación de las superficies.

b] Dibujos del natural, ejecutados á pulso, de objetos usuales, (cróquis). Duración: de 40 á 60 minutos,

Artículo 43.—El Certificado de Idoneidad para la enseñanza del Canto requiere los siguientes exámenes:

Escritos

a] Composición sobre un asunto referente á la enseñanza del canto en la escuela primaria, (importancia, valor educativo, método y procedimientos).

b] Dictado musical escrito frase por frase.

Orales

a] Metodología del canto en los diversos grados de la escuela primaria, ó discusión sobre la composición escrita.

b] Teoría musical elemental.

c] Higiene de los órganos de la voz.

Prácticos

a] Lectura á primera vista de una lección de solfeo en llave de sol y de fa.

b]—Escritura de una lección con los intervalos y la extensión que marque el Tribunal y acompañamiento de la misma.

c]—Ejecución á primera vista, en el piano ó en el violín, de un acompañamiento simple,

que será luego trasportado al tono que indique la Comisión examinadora.

d)—Lección teórica y práctica en uno de los grados de la escuela. [Se dará tiempo al examinando para prepararla].

La comisión fijará la duración de estas pruebas.

Artículo 44.—Los exámenes para la obtención del Certificado de Costura y Corte comprenden las siguientes pruebas:

1.^a—Una escrita sobre la metodología de la asignatura en la escuela primaria.

2.^a—Cinco prácticas, á saber:

a)—Remiendo ó reparación de un vestido.

b)—Costura á mano.

c)—Costura en máquina.

d)—Corte y confección de una pieza de vestir que la Comisión escogerá entre las siguientes: camisa para niño, mujer ú hombre; delantal ordinario de mangas para niña; bata de niño; blusa de trabajador; calzón y blusa para niño; bata sencilla para señorita.

[Para cada pieza, esta prueba abarca las siguientes partes: 1.^a, toma de medidas en una persona ó en un maniquí, explicándolas; 2.^a, dibujo del patrón según las medidas tomadas; 3.^a, corte y confección de la pieza conforme el diseño del patrón).

c)—Lección sobre un punto del Programa Oficial.

3.^a—Una prueba oral consistente en preguntas sobre las principales clases de telas empleadas en la confección de trajes; poniendo muestras á disposición de la examinanda.

Duración de la primera prueba, una hora; de la segunda, hasta dos horas, y de la tercera, media hora.

Artículo 45.—El examen del Certificado de Idoneidad para la enseñanza de los Trabajos Manuales, abraza las siguientes materias:

Pruebas escritas:

a]—Enseñanza de los trabajos manuales como ramo de educación general; objeto pedagógico; ventajas.

b]—Organización de la enseñanza de esta asignatura en la escuela primaria, [preparación del maestro; taller, erramientas, etc.]

Pruebas prácticas:

a]—Ejercicios y dibujos según el método de Froebel.

b]—Un trabajo de modelado en arcilla, cera ó masilla.

c]—Trabajos en cartón: confección de un objeto; ejercicios y dibujos.

d]—Trabajos en madera: dibujo y confección de un objeto.

Prueba oral; Exposición del procedimiento para enseñar en la escuela primaria uno de los puntos á que se refieren las pruebas prácticas, elegido á la suerte.

La duración de las pruebas será: .

Escritas: hasta 2 horas.

Prácticas: *a*, 1 hora;—*b*, 1 hora;—*c*, 1 hora;—*d*, hasta 2 horas.

Oral: 15 minutos.

La prueba práctica *d* no es exigible á las mujeres.

Artículo 46.—Sólo pueden aspirar al Certificado de Trabajos Manuales las personas que posean ya el dibujo

Artículo 47.—Las personas que deseen obtener el Certificado de Idoneidad para la enseñanza de la Contabilidad sufrirán las siguientes pruebas:

Escritas: a)]—Resolución de dos problemas sobre las operaciones comerciales más frecuentes, con aplicación de abreviaciones, é indicación del uso de tablas etc.

b)]—Asentar en los libros principales dos partidas que dictará uno de los examinadores.

c)]—Redacción de una carta comercial y de un pagaré ó contrato común, según los datos que le dé la Comisión.

Duración, hasta dos horas.

Orales: a)]—Método que debe seguirse para la enseñanza de la asignatura en las escuelas primarias y complementarias.

b)]—Preguntas sobre la geografía económica de Costa Rica y de los países de América y de Europa con los cuales hace mayor comercio.—Nociones generales de geografía comercial.

c)]—Generalidades sobre la legislación mercantil vigente.

Duración, hasta una hora.

Práctica:—Lección en una escuela superior ó complementaria sobre el tema que la Comisión designe.—Duración, treinta minutos.

Artículo 48.—Pueden aspirar al Certificado para la enseñanza de la Pedagogía en las escuelas complementarias únicamente las personas que posean el Certificado Superior de Aptitud. Las pruebas serán:

Dos escritas, una sobre un tema de psicología pedagógica ó de higiene escolar, y otra sobre un asunto de administración escolar.— Duración, hasta dos horas.

Dos orales, una sobre metodología general ó especial, y otra que consistirá en la discusión y ampliación de los trabajos escritos. Duración, media hora, una práctica consistente en una lección de pedagogía ó metodología ó de legislación y administración escolares. Duración, media hora.

Artículo 49.— El Certificado para la enseñanza de la Estenografía y la Mecanografía en las escuela complementarias requiere los exámenes siguientes:

Escritos: a] Dictado de un trozo leído previamente, para juzgar de los conocimientos ortográficos del aspirante,

b] Composición sobre la utilidad del aprendizaje de la estenografía y la mecanografía, en consonancia con las necesidades de la vida moderna.

Orales: a] Pruguntas teóricas sobre cada una de las dos materias.

b] Discusión sobre las diferentes clases de máquinas de escribir que más se usan en el país, (*Smit Premier, Remington, Underwood, Oliver, Hamond*).

c] Reglas para el buen uso de la máquina.

Prácticos: a] Dictado de un trozo para tomarlo taquigráficamente.

d] Traducción del mismo trozo y escritura á máquina, con aplicación de las reglas expuestas en la prueba oral c.

Duración de las pruebas: escritas, hasta dos horas;—orales, una hora;—prácticas, una hora.

Artículo 50.—El certificado para la enseñanza de la Gimnástica se obtiene rindiendo las siguientes pruebas:

Escrita:—Composición sobre el fin y utilidad de la educación física, ó sobre la metodología de la gimnástica.—Duración una hora.

Oral:—Preguntas sobre nociones de las ciencias relacionadas con el estudio de la gimnástica, [anatomía, fisiología, higiene], y sobre las condiciones personales del maestro de esta asignatura y los medios materiales que la enseñanza de la materia requiere.—Duración, una hora.

Prácticas: a]—Ejecución de cinco ejercicios escogidos entre los prescritos en los programas oficiales de la asignatura.—Duración, quince minutos.

b]—Lección práctica dada á un grupo de alumnos.—Duración, media hora.

Artículo 51.—En los exámenes para los Certificados de Idoneidad Especial se observarán, en cuanto sean aplicables, las reglas dadas para la práctica de los del Certificado de Aptitud.

Artículo 52.—A medida que el caso se presente, hará la Junta Calificadora del Personal Docente la designación de los profesores en quienes delegue sus funciones para el efecto del examen de los pretendientes al Certificado de Idoneidad, y elegirá el local en que deban practicarse las pruebas.

Artículo 53.—Los casos no previstos en el presente Reglamento serán resueltos por la Junta Calificadora del Personal Docente, la que deberá someter sus resoluciones á la aprobación de la Secretaría de Instrucción Pública. Publíquese.—GONZÁLEZ VÍQUEZ.

El Secretario de Estado en el
Despacho de Instrucción Pública.

ANDERSON

